



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo dos mil veinte (2020).

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2019-00697-00.

Demandante: Servicio de Ingeniería Mecánica de Colombia – Servimecol Ltda en Liquidación.

Demandado: Frame Ingeniería Estructural S.A.S.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. La sociedad **Servicio de Ingeniería Mecánica de Colombia Servimecol Ltda en Liquidación**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Frame Ingeniería Estructural S.A.S.**, para obtener el recaudo de la obligación contenida en el acta de conciliación arrimada como báculo de la acción, que asciende a \$76.874.766.00., más los intereses de mora causados desde su exigibilidad.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 6 de septiembre de 2019 [fl.19], providencia que se notificó personalmente al apoderado de la ejecutada el 6 de noviembre de 2019 (fl. 23), quien en el término de ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 35-39).

3. Así, con el ánimo de enervar las pretensiones de la acreedora, la ejecutada formuló la excepción de “NULIDAD RELATIVA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO POR DOLO” explicando que ante el incumplimiento del contrato celebrado por parte de la sociedad ejecutante en los términos pactados, no se generó el pago de la suma perseguida, en tanto, lo por ellos pretendido era proceder a su cobro con el saldo pendiente de sufragar, sin embargo, atendiendo las manifestaciones efectuadas por la liquidadora de la entidad ejecutante al representante legal de la demandada al momento de llevar a cabo la audiencia de conciliación donde le indicó que el trámite para reclamar los detrimentos causados era otro, éste procedió a suscribir el acuerdo allegado como base de la ejecución.

Adicionalmente, invocó la defensa que denominó “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, tras señalar que, ante el desconocimiento de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato en punto a los defectos en la calidad de los productos, dicha situación constituye un enriquecimiento injusto por parte del demandante al pretender aumentar su patrimonio de manera improcedente y empobrecer al

demandado al reclamar de este el pago de sumas de dinero que no se ajustan a la realidad.

4. Mediante auto de 19 de febrero pasado se negaron por superfluas las pruebas pedidas por la parte pasiva, sin que se formulara oposición alguna contra esa decisión (fl. 43)

5. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Como punto de partida, resulta conveniente precisar que el artículo 278 del C.G. del P., establece que cuando no hubiere pruebas por practicar, el juez debe dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, pues el Despacho mediante proveído del 19 de febrero pasado prescindió de las probanzas solicitadas por los extremos de la litis (fol. 43), determinación que no fue objeto de censura por las partes, sumado a que no encuentra necesario el decreto oficioso de pruebas adicionales, pues con lo obrante en el plenario es suficiente para resolver el asunto.

2. Sobre la procedencia de la sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, **en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua**, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores¹.² (Se resalta).

3. Así pues, es preciso poner de presente, en primer lugar, que la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que el extremo demandante exhibió como documento que funda sus pretensiones el acuerdo de pago que se suscribió en audiencia de conciliación de 12 de junio de 2019, que, en los términos del artículo 422 del C.G.P., constituye plena prueba contra el deudor y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, lo cierto es que tal seguridad puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hiciere el ejecutado, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento del título ejecutivo o de la obligación que comprende, genera por

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00.

ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

4. Y para el caso específico de hacer oposición a obligaciones incorporadas en actas de conciliación, como en el caso de marras, la directriz sobre las excepciones que pueden oponerse a esos títulos ejecutivos la da el artículo 442 del C.G.P., a cuyo tenor literal, “Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Si ello es así, es claro que habiéndose aprobado el acta de conciliación base de la ejecución por la Superintendencia de Sociedades, quien por virtud del artículo 24 del C.G.P. se encuentra investida de funciones jurisdiccionales, no podía el extremo ejecutado formular medios defensivos contra dicho título diversos de aquellos taxativamente señaladas en esa normativa. Y como en este caso no se siguió esa directriz, en la medida en que las defensas que se formularon se denominaron “Nulidad relativa por vicios del consentimiento por dolo” y “Enriquecimiento sin justa causa”, resulta incontestable que carecen de vocación de prosperidad.

5. No obstante lo anterior, si en gracia de la discusión se admitiera que sí era procedente la interposición de las mencionadas excepciones, la consecuencia jurídica sería también la de declarar su improsperidad, por las siguientes razones:

5.1. En cuanto a la excepción denominada “NULIDAD RELATIVA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO POR DOLO”, se hace necesario señalar que el artículo 1515 del CC., explica que *“El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece que sin él no hubiere contratado”*, de ahí, y revisado el acervo probatorio obrante en el plenario no se observa ni se logra demostrar que para la celebración del acuerdo conciliatorio la parte demandante hubiere desplegado sobre la ejecutada una conducta que tuviere una repercusión directa en la decisión de suscribir el acuerdo de pago contenido en el documento allegado como base de la ejecución, ni mucho menos que el actuar del extremo activo está orientado a hacer incurrir en error al funcionario judicial en la toma de decisiones, toda vez que, de lo visto dentro del plenario, la parte activa arrimó el título base de la ejecución (acta de conciliación), cumpliendo con la totalidad de los requisitos para activar el aparato judicial, es decir, aquellos requeridos como título ejecutivo, y contrario a lo aducido, existe una causa y es que la deuda reclamada se deriva de unas obligaciones reconocidas como adeudadas por la pasiva tal y como se dijo en el acta levantada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, la que fue suscrita de forma libre y espontánea.

Súmese a lo anterior, que junto al escrito de excepciones se aportó la respuesta dada por la ejecutada al requerimiento realizado por la demandante en punto a las obligaciones pendientes de pago, signada por el señor Felipe A. Guio Parra en calidad de Gerente General de la sociedad Frame Ingeniería Estructural S.A.S., por

medio de la cual solicita un “plazo considerable” para cumplir con el pago pendiente (fl. 32).

De igual forma, obra la comunicación adiada 13 de marzo de 2019 (fl. 33) dirigida a la señora Patricia Nadar Mendieta (Superintendencia de Sociedades), firmada por la señora Milena Penagos (Departamento de Contabilidad de Frame Ingeniería Estructural) en la que indica que el total por ellos asciende a la suma de \$76.874.766.00., documentos todos que permiten advertir la existencia de la obligación en la forma y términos reclamada por la acreedora.

Recuérdese que el extremo pasivo tenía necesidad de probar las excepciones en estudio, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que los excepcionantes tienen de demostrar tanto los fundamentos de hecho como el amparo jurídico de sus argumentos con miras a enervar la acción. Es por eso que, la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o no un hecho, según la diligencia desplegada por una de las partes para así colegirlo.

Memórese que no basta *“la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.”*³

Por lo anterior, es innegable que el título base de la ejecución cumple con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad que establece el artículo 422 del C.G. del P., pues de una simple lectura de este se corrobora con precisión, sin que haya que acudir a interpretaciones o presunciones para concluir su existencia, quién es el acreedor, quiénes son los deudores, cuánto se debe y desde cuándo, datos que el Juzgado considera más que suficientes para que en el asunto que se estudia, no haya lugar sino a seguir adelante con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago.

5.2. Pasando a la excepción de **“ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”**, es menester indicar que toda obligación, sin excepción, responde a un motivo, una razón de ser (**sine causa nulla obligatio**); debe su vida, en una palabra, a cuando menos una de las fuentes de las obligaciones. Las gentes resultan obligadas, ya porque contratan, ora porque manifiestan válidamente una declaración de voluntad, bien porque incurren en un hecho ilícito, etc. No obstante, la doctrina ha agregado otra especie: el enriquecimiento ilícito.

A tono con ello, la jurisprudencia nacional ha sido uniforme en punto de la aplicación de esta teoría para todos aquellos conflictos en los que se demuestre que un

³ C.S.J. Civil, 25/May./2010, e23001-31-10-002-1998-00467-01, E. Villamil, citada en T.S.B. Civil, e110013103004200800150 03, Ejecutivo Singular de Carlos Salomón Nader Simmonds contra Margarita Mercedes Rosana de Francisco de Calle y otro., N. Angúlo.

patrimonio sufrió mengua por la acción torticera de otro contratante o de un tercero que se enriqueció a expensas suyas.

Así pues, para el éxito de excepción de este linaje, deben concurrir por lo menos estos tres requisitos: (i) La existencia de un enriquecimiento por parte del demandante; (ii) Un empobrecimiento correlativo del demandado y, (iii) que medie un desequilibrio entre los dos patrimonios no amparado por causa jurídica alguna.

Aplicados al caso concreto, los presupuestos establecidos por el legislador para esta clase de actuaciones, se aprecia que no se cumplen a cabalidad todos y cada uno de ellos, teniendo en cuenta que no se demostró el empobrecimiento correlativo que sufrió la demandada, y menos aún porque la suma ejecutada corresponde a aquella por la que se obligó en favor de la demandante en el acuerdo celebrado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial el pasado 12 de junio.

Conforme a lo anterior, y en consideración a que la demandante le asiste el derecho de entablar la acción ejecutiva a fin de obtener el pago de lo adeudado, no se desprende un enriquecimiento sin causa, y menos el empobrecimiento correlativo de la demandada, motivo por el cual dicho medio exceptivo no prosperará y así se declarará.

6. En consecuencia, y como de analizar el presente trámite se observa que el título aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor de Servicios de Ingeniería Mecánica de Colombia Servimecol Ltda en Liquidación y a cargo de Frame Ingeniería Estructural S.A.S., que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, y que sus elementos, esto es, objeto y sujetos, aparecen inequívocamente señalados, el Juzgado estima que las defensas propuestas por la pasiva resultan insuficientes para desvirtuar las pretensiones de la demanda, de allí que no haya lugar sino a seguir adelante con el trámite en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada Frame Ingeniería Estructural S.A.S.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. De existir bienes cautelados, DECRETAR EL REMATE de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

QUINTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G.P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.00.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER